



## RESOLUCION GERENCIA REGIONAL N° -2009/GRP-GRDE

Piura,

31 JUL 2009

**VISTOS;** El Memorándum N° 391-2009-100000 del 23 de julio del 2009 de la Presidencia del Gobierno Regional Piura y el Oficio N° 384-2009/GRP-120000 de fecha 20 de julio del 2009, de la Oficina Regional de Control Institucional; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Directoral Regional N° 185-2009-**GOB.REG.PIURA-DRA-P** de fecha 29 de mayo del 2009, la Dirección Regional de Agricultura de Piura, RECONOCIO el pago Devengado petitionado por el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario – SUTSA PIURA, la Bonificación por Función Técnica Especializada en la forma establecida por el Decreto Supremo N° 005-89-EF, a partir del año fiscal 1989, a los trabajadores de esa Dirección Regional, por el monto de **S/. 1'817,489.40 Nuevos Soles** que corresponden del año 1990 hasta diciembre del 2008; asimismo, reconoce el pago de dicha Función Técnica a partir del año 2009 de enero a mayo del 2009, por un monto de **S/. 60,132.40 Nuevos Soles**; disponiendo, además, en su Artículo Tercero que a partir del mes de junio del 2009 dicha Bonificación sea incorporada en la Planilla Única de Pagos;

Que, la Resolución Directoral N° 185-2009.GOB.REG.PIURA-DRA-P, se sustenta en la Resolución número tres de fecha 25 de febrero del 2005 emitida por la Corte Superior de Justicia de Piura y en la Ejecutoria Suprema de fecha catorce de agosto del año 1990, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de mayo de 1991; tal como se desprende de la parte Considerativa de la Resolución mencionada;

Que, con el Oficio N° 384-2009/GRP-120000 de fecha 21 de julio del 2009, la Oficina Regional de Control Institucional del Gobierno Regional Piura informa a la Presidencia del Gobierno Regional Piura, que de acuerdo con la consulta absuelta por la Unidad de Personal del Ministerio de Agricultura a través del Informe N° 017-2009-AG-OA-UPER de fecha 10 de julio del 2009, "el numeral 1) del artículo 2001 del Código Civil establece que prescriben a los diez años, entre otras, las obligaciones que nacen de una Ejecutoria Suprema, es decir, de una sentencia contra la cual ya no procede la interposición de recurso impugnativo alguno (cosa juzgada), como se trató en su momento la Ejecutoria Suprema de fecha 14 de agosto de 1990 que ordenó el pago por dicho concepto; sin embargo, habiendo transcurrido más de 10 años desde que la obligación fue exigible, el derecho de acción para reclamar su cumplimiento se ha extinguido, no es exigible, hecho que ha sido corroborado como se ha indicado anteriormente, por el 60° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante Resolución N° 13 del 21 de junio del 2005, que declaró fundada la prescripción solicitada por el Procurador Público del MINAG, fallo que posteriormente fue confirmado con Resolución del 1° de enero del 2006 de la Primera Sala Civil de Lima";

Que, en consecuencia, como se indica en el Oficio N° 384-2009/GRP-120000 "el pago por concepto de Función Técnica Especializada, sea para los





## RESOLUCION GERENCIA REGIONAL N° -2009/GRP-GRDE

Piura,

31 JUL 2009

-Pág.02-

trabajadores activos o cesantes de la sede central del Ministerio de Agricultura o de las Direcciones Regionales de Agricultura, deviene en improcedente, en razón que, el Poder Judicial se ha pronunciado por su prescripción, fallo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada”;

Que, siendo así, la Resolución Directoral N° 185-2009-GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 29 de mayo del 2009 contraviene “a la Constitución o a las leyes o a las normas reglamentarias”, incurriendo en la causal de nulidad prevista por el numeral 1) del artículo 10°, de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, el inciso 202.1) del artículo 202° de la Ley N° 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; entendiéndose por éste a las condiciones esenciales requeridas por una vida social conveniente, que tiene como formula el bienestar general y asegurar el orden jurídico, como ha sucedido en el presente caso;

Que, siendo así, se hace necesario definir el concepto de interés público, que vendría a ser aquél conjunto de actividades o bienes que por criterio de coincidencia, la mayoría de los ciudadanos o colectividad estima, merítua o tasa como algo valioso e importante para la **coexistencia social**. En otras palabras, todo aquello que por consenso se considera valioso y hasta vital para la sociedad, al extremo de obligar al Estado a titularizarlo como uno de los fines que debe perseguir en beneficio de sus miembros como orden público, paz social, medio ambiente, salud, defensa nacional, seguridad jurídica, etc.;

Que, en tal sentido al haberse transgredido en este caso uno de los fines que debe perseguir el orden jurídico, como es la seguridad jurídica -entendida como la garantía que las situaciones jurídicas no serán modificadas más que por los procedimientos regulares- al haberse emitido un acto administrativo que vulnera la calidad de cosa juzgada; contenida en la Resolución N° 13 del 21 de junio del 2005, que declaró fundada la prescripción solicitada por el Procurador Público del MINAG, fallo que posteriormente fuera confirmado con la Resolución del 1° de enero del 2006 de la Primera Sala Civil de Lima”; se hace necesario de acuerdo con el inciso 11.2), del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala que “**la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto**”; expedir la correspondiente Resolución Gerencia Regional en el sentido antes anotado;

Que, estando a lo expuesto; de conformidad con el inciso 1.16), del artículo IV, artículos 10°, 11° e inciso 202.1) del artículo 202° de la Ley N° 27444;





RESOLUCION GERENCIA REGIONAL N° 080-2009/GRP-GRDE

Piura,

31 JUL 2009

Pág. 03

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión y de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 29 de mayo del 2006, y su modificatoria la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 21 de noviembre del 2006, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR NULA la Resolución Directoral N° 185-2009.GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 29 de mayo del 2009, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura; por las razones expuestas en la parte Considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - DISPONER la inmediata recuperación de los pagos que se hubieran efectuado a los beneficiarios de la Resolución Directoral N° 185-2009-GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 29 de mayo del 2009.

**ARTICULO TERCERO.** - HAGASE de conocimiento la presente Resolución a la Dirección Regional de Agricultura, Oficina Regional de Control Institucional, al Ing. José Luís Contreras Zapata, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sector Agrario Piura, y estamentos administrativos regionales pertinentes.

**REGISTRESE y COMUNIQUESE,**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Dr. JIMMY A. TORRES SIAS  
GERENTE REGIONAL

